

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
|--------------------|--|
| Radicado | 13-001-23-33-000-2018-00157-00 |
| Demandante | EFRAIN PRETELT ROMAN |
| Demandado | NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FZAS MILITARES - CREMIL |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la NACION- CAJA DE RETIRO DE LAS FZAS MILITARES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 51 a 95 del expediente, cuaderno número uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015







Bogotá D.C., CERTIFICADO No. 212

18/JUL/2018 09:48 A. M. RBARON

DEST ATN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR COMUNICACION - CONTESTACIÓN-RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -44

AL CONTESTAR CITE ESTE No 0069740 CONSECUTIVO 2018-69741

CREMIL: 70557-71560 SIOJ: 81391



Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Carrera 8 # 35-27 Edificio Nacional.

Cartegena (Bolivar) E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - PRIMA DE ACTUALIZACIÓN - PAGO

PROCESO No. 2018-00157

DEMANDANTE: EFRAIN IGNACIO PRETELT ROMAN

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Señor EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, es cierto, esta Caja mediante Resolución 379 del 5 de Mayo de 1980 se le reconoce tal prestación.

En cuanto a la expedición de la Resolución No. 1271 de fecha 29 de Abril de 2004, es cierto; y fue proferida de conformidad con la normatividad legal vigente y de acuerdo a lo ordenado por el fallador de instancia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR que condenó a Cremil, al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante en sentencia de fecha 31 de Julio de 2003.

Son ciertos los hechos relacionados con el derecho de petición y su correspondiente contestación por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con radicados 19160 del 26 de Marzo de 2015 y 19407 del 1 de Abril de 2016, toda vez que al señor EFRAIN









www.cremil.gov.co

IGNACIO PRETELT ROMANya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1993 a 1995, en cuantía de \$ 10.728.402 pesos.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

52

PARÁGRAFO: <u>Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas</u>, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, <u>será computable para efectos de cesantías</u>, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensiónales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el parágrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro. No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagro como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes a tros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implico el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

| AÑOS | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 |
|-----------------------|--------|--------|----------|--------|--------|--------|
| DECRETOS | D.145 | D.335 | D.25 | D.65 | D.113 | D.107 |
| INCREMENTO OSCILACION | | | <u> </u> | | † | |
| SUELDOS BÁSICOS | 25.53% | 33.02% | 36.33% | 59.22% | 35.29% | 29.12% |
| % PRIMA DE | 1 1 | | <u> </u> | | | |
| ACTUALIZACION | | 0 | 25% | 25% | 11% | 5.5% |
| % ADICIONAL GOBIERNO | | | 11.33% | 34 22% | 24 20% | 23.7% |

BUT AMIL SEO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato, Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:



1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentualúnica estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4° de 1992, <u>fíjase la siguiente</u> escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las asignaciones de retiro a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del SUELDO BASICO, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del SUELDO BASICO reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995. último de los que

establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio. (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido. pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida." (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995,y que en tal virtud su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. "

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con <u>carácter temporal y no</u> <u>puede extenderse más allá del término de su vigencia</u>, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este articulo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensiónales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

SW

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro,por expresa prohibición legal; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una finalidad temporal y específica consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DELA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigenciasería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que <u>constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo</u>; mismos sueldos que sirven de <u>base para liquidar las asignaciones de retiro</u> en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: *PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensiónales y demás prestaciones sociales.*

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

"Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca <u>contraviniendo</u> las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

"Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15 En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión2, se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10° y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las

disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)3 por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno4 y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993. 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992". (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

> R= R.H. **INDICE FINAL INDICE INICIAL**

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

| | | GIGNA | CIG | N DE RETIR | SO F | IQUIDADA I | EN S | BU VIGENCI | ΑF | ISCAL | | | | |
|-------------------------------------|-----------|-----------|------|------------|------|----------------------|------|------------|-----|------------|----|------------|------|-----------|
| SUELDO BASICO PRIMA DE | | | \$ | 74,500.00 | \$ | 99,100.00 | \$ | 135,100.00 | \$ | 215,100.00 | \$ | 291,000.00 | \$ 3 | 75,730.00 |
| ACTIVIDAD PRIMA DE | 25.00% | 25.00% | \$ | 18,625.00 | \$ | 24,775.00 | \$ | 33,775.00 | \$ | 53,775.00 | \$ | 72,750.00 | \$ | 93,932.50 |
| ANTIGÜEDAD | 22.00% | 22.00% | \$ | 16,390.00 | S | 21.802.00 | \$ | 29,722.00 | \$ | 47,322.00 | s | 64,020.00 | s | 82,660.60 |
| SUBSIDIO FAMILIAR | 43.00% | 43.00% | \$ | | \$ | 42,613.00 | \$ | 58.093.00 | | 92,493.00 | | 125,130.00 | | 61,563.90 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1/12 | 1/12 | \$ | 12,292.50 | \$ | 16,351.50 | \$ | 22,291.50 | \$ | | | 48,015.00 | | 61,995.45 |
| SUBTOTAL | | | \$ | 153,842.50 | \$ | 204,641.50 | \$ | 278,981.50 | \$ | 444,181.50 | \$ | 600,915.00 | | 75,882.45 |
| PORCENTAJE DE | | | | | | | | | | | | | | ., |
| LIQUIDACION | 78.00% | 78.00% | | | | | | | | | | | | |
| ASIGNACION DE | | | | | | | | | | | | | | |
| RETIRO | | | \$ | 119,997 | \$ | 159,620 | \$ | 217,606 | \$ | 346,462 | \$ | 468,714 | \$ | 605,188 |
| | PI | RIMA DE A | сти | ALIZACION | LK | QUIDADA PA | ARA | CADA VIGI | ENC | IA FISCAL | | | | |
| PORCENTAJE DE PRI | MA DE ACT | UALIZACIO |)N F | PARA | | | | | | | | | | |
| CADA VIGENCIA | | | | | | 25.00% | | 25.00% | | 11.00% | | 5.50% | | 0.00% |
| PRIMA DE | | | | | | | | | | | | | | |
| ACTUALIZACION | | | | | \$ | 24,775.00 | \$ | 33,775.00 | \$ | 23,661.00 | \$ | 16,005.00 | | |
| | | 1/12 | | | | | | | | | | | | |
| PRIMA DE NAVIDAD | | | | | _\$ | 2,064.58 | \$ | _, | \$ | 1,971.75 | \$ | 1,333.75 | _ | |
| SUBTOTAL | | | | | \$ | 26,839.58 | \$ | 36,589.58 | \$ | 25,632.75 | \$ | 17,338.75 | - | |
| PORCENTAJE DE | | | | | | | | | | | | | | |
| LIQUIDACION | | 78.00% | | | | | | | | | | | | |
| VALOD DOD DDISK A | | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR POR PRIMA | | | | | • | 20.025 | • | 20 540 | • | 40.004 | • | 40.50 | | |
| VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION | | | | | \$ | 20.935 | \$ | 28.540 | \$ | 19.994 | \$ | 13.524 | | |
| | | | | ASIGNACIO | | 20.935 E RETIRO F | | | \$ | 19.994 | \$ | 13.524 | | |

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), añora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores

(sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

....

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable <u>temporal</u>, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección "A", el 4 de Marzo de 2004 por medio del cual se condenó a CREMIL al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante, esta Caja profirió la Resolución No. 3007 de fecha 18 de Septiembre de 2006, generándose un pago de \$ 10.499.531 pesos.

Lo anterior significa que al señor EFRAIN IGNACIO PRETELT ROMAN ya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1993 a 1995, configurándose a su vez la improcedencia de reajustes posteriores por este concepto, dada la temporalidad de esta prima. Aunado que se configura la excepción de COSA JUZGADA.

2. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior , en los decretos de aumento de sueldos , valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la asignación de retiro a favor del Accionante a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del SUELDO BASICO, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del SUELDO BASICO reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

"Finalmente : la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 . los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando

59

la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de4 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquía Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente: "del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

- 1 -. Corregir la sentencia...
- 2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor. "

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el titulo ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado sen la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución". (Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción.

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el art.2529



del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992.

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (Cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar

las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

"1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, "ex tunc" (desde entonces), porque tal nulidad "devuelve las cosas al estado que antes tenían", como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o "ex nunc" (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo."

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) "En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años

50

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "ex tunc"; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente, pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias; pues bien podría el peticionario, si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización, una vez proferida la norma, reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

"En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal." Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable <u>Consejo de Estado</u> en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS**

CONTRERAS, señaló enfáticamente que el señor QUINTIN CONTRERAS, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen.)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. ÍNFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Rollivar

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (Aporto fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

"se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (Aporto Copia)

80

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

·. K · · ·

"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (Aporto Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra los fallos proferidos por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:
"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo

claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de <u>fecha 14 de septiembre de 2014</u>,

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "..no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda :vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002 – proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

Ø

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la usignación ac retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995 toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la revelución de su remuneración, durante ese período de tiempos, y más aum, si come quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rigo este tipo as prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada, es claro que apartir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores recumbicido como prima de actualización fueron incorporados a la asignación senatada para ese año en virtual del principio de oscillación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública refirados.

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha protención una sentencia de unificación en tal sentido, lo dierto es que ésto ha ser a criterio reiterado de todas las subsecciones y por lo que no se trata de la criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada que sobre esto tópico ha asumido la Sección Segunda del Conseilo de Estado y en esco medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de kalario biasica como de asignación de retiro con base en la prima de actualización

En ese sentido, este Tribunal acogiendo el precedente jumpinden interva estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajeste de la asignación de retiro, con base en la prima de actualización y ha venete diciendo desde la unificación de posición de esta Corporación que no reprocedente acceder a dicha prefensión, dado que los valores recono sidos como prima ya tueron incorporados a la asignación en aplicación de principio de oscillación de la escala gradual porcentual.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION – Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunat de lo Contencioso Administrativo, ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester acoge::

En otras palaticas, al haber sido deragado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la pintia de actualización para los años subsiguientes, la mismo dejó de existir jundicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso juidido para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de acritormidad con la establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse carculidado y fijado la escala gradual porcentual para el perional de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Euerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose asi la remuneración del personal en servicio activo y retirado

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandiante a reclamar que se le compute en su salorio básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde fiempo atrás recibió, como salario básico.

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de escilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

(...) En este appecto, se reitera que par el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares dichas prestaciones sociales se liquidan temando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en los asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que torman la base de liquidación de las prestaciones suciales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo luvo como lin nivelar la remuneración del personal activo y retirado

.. ...

be

dentra del periodo de 1993 y 1995, no es posible decretorne por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacionari, puas se estaura variando, la forma que previó la ley para figur el minato che las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboliciales che la Policia Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual se repite, son figuratados teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones de la personal en actividad.

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la ririginament de retiro que viene percibiendo el actor con inclusión in los valoras pogados por concepto de prima de actualización entre 1992 o 1995 tada var que, ella no tenía alcance distinto que obterna la risolaçión de su remuneración, durante ese periodo de tiempo y más com su num quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a tuturo está garantizada por el principio de ascalación que riac esta tipo de prestaciones a partir del año 1996 (...).

De la jurispiludencia citado, es claro que o partir de la fijerción de la rescuto salarial parcentual a través del Decreto 107 de 1996 dos valores reconscidos como primo de actualización fueron incórporados a la exignación senalada para ese año en virtua del principio de oscilación, aplicando a la assans ción de refino de los miembros de la tuerza pública refinados.

Sobre tal postura, resulta importante procisar que si bien la Secuión Segunda no ha proferida una sentencia de unificación en tal sentida, la cierto es que éste ha sido critorio reiterado de todas las subsecciones, por la que un se trata de un criterio aistado, sino que constituye la postición única y reiterenta que sobre este tópico ha asumido la Sección Segundo del Conseja do Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para insolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el renjusta fanta de solario básico como de asignación de refiro con base en la pena de actualización.

Por lo anterior y adogiendo et antérior criterio, se coligie la implicit échancia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la primir de actualización, dado que dicho valores, se entimido aux fueron incorporados a lo osignación en aplicación del principio da escula jaradual porcentual.

Ast los cosas y en la que respecta al casa en estudio, so concluye que la prima de actualización no puede computarse como tactor solarral permanente para efectos de la liquidación de la resgiración hásico o de retiro, pues tal y como la he venida reconociendo la hección Segunda, Subsección "8" del Consejo de Estada, este vator quedo incorpirada cuando se implementó la escala gradual porcentual la cual se antico tanto.

activos como retirados, en razón del principio de oscillación une rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION – Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sajo estos supuestos, resulta claro por una parte que el demandante percibio la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio ciativo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la reterida prestación y, por otra que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que vienen percibiendo tal como se observa un el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995 en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual ai 5.5%.

finestas condiciones, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo et actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenia alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestociones a partir del año 1996.

finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la bala que el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011). 27 de febrero de 20134 y 5 de septiembre de 20135, Consejono Pomente. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996. los valores reconocidos como prima de actualización fueron meorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza. Pública refirados y que por ello, "no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor".

En conclusion, considera la Sala que se deben negar las prefensiones de la ciernanda, y por las tazories aqui expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Corragena

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señalo lo siguiente:

"... En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

24

63

"En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992."

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una finalidad temporal y específica consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014.

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "..no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda :vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, 34 modificación gradual a las asignaciones de acta es computable para el recomocimiento de la es no sólo para quienes la devengan en servicio ad para el personal retirado, toda vez qui oscilación de las asignaciones da retiro en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1800 en todo tiempo se introduzcan en las asignas deben reflejar en las asignaciones y pens Por ende, para los años de 1983 a principio tendria derecho a 1 actualización en calidad de bene reconocida al señor Francisco dicho factor no se incluyó retiro de la cual es beneficial De otra parte, a partir del es susceptible de rec temporal hasta el Decreto 107 de 1998, 60 nivelar las asignacion

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

ANEXOS

- 1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
- 2. Acta de Posesión No. 0158-2015 del 28 de diciembre de 2015 de la Dra. MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
- 3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 4. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 8. Poder a mi conferido como abogada sustituta para actuar en esta única actuación y/o diligencia.

9. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 Nº 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355,

Atentamente,

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ

C.C. 79.841.755 de Bogotá D.C.

T.P. 248.626 del C.S. de la J.

Folio (44)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2018-00157-00 REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA-CREMIL

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001

CONSECUTIVO: 20180758509

No. FOLIOS: 45 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/07/2018 02:30:31 PM

FIRMA:

27

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

3795197

| NUMERO | 0084/80 | |
|-----------|------------------------|-----------------------|
| GRADO _ | CAPITAN DE CORRETA | FUERZA ARMADA |
| TITULAR _ | PRETEL ROMAN SPRAIN. | |
| BENEFICIA | RIOS | |
| | | |
| мотічо | ASIGNACION DE RETIRO | |
| · · | | |
| RESOLUCI | ON N° 0379 DEL 05 DE M | AYO DE 1.980 |
| | | |
| OBSERVA | CIONES | |
| | | 48-3 |
| | | CONTRALORIA GENERAL |
| | | Revisor de documentos |
| | | F 3.2-2 |

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

MANUSTERIO DE DEFENSA MACIONAL Oficano Lucivica P1978 03829 TENTE 54 - 2 SET. 1980 97 MAR (200 Número 0084/80 Titular CAPITAN DE CORBETA - PRETEL ROMAN ÉFRAIN. Motivo AUXILIO DE CESANTIA Y ASIGNACION DE RETIRO. Radicado al Folio_ Liquidación_ Resolución No. 0379 Kayo Contagina Base 61160

1

Tip. Fúquene Tel. 77 78 90

06

HOJA DE SERVICIOS No. 0028 - ARC. Registrada Libro No. 01 Folio 156 Fecha de Expedición: 07-MZ-80

a) DATOS SOBRE

Fuerza : ARMADA NACIONAL

Ultima Unidad: BASE NAVAL ARC. BOLIVAR
Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA"

b) DATOS PERSONALES

Grado: Capitan de Corbeta - Efraim pretelt Roman.

Documento Identificación: C.C. # 3.795.197 de Cartagena. Cód. 5669879

Fecha de nacimiento: 18-AG-36

Nombre del Padre: EFRAIN PRETELT

Nombre de la Madre: ELENA ROMAN

Estado Civil: CASADO

Nombre de la Esposa: VIVIANNE LEMAITRE

Matrimonio: 14-AB-64 ALCALDIA PUERTO LEGUIZAMO 11. 92

Hijos fechas de nacimiento. Documentos Probatorios:

EFRAIN IGNACIO

√06-FB-65/NRIA TERCERA DE CARTAGENA L. 31 Fl. 178

ERNESTO CARLOS

√ 02-EN-66 " _

L. 38 Fl. 578 🥤

RODRIGO

7.1

√12-EN-71 "

SEGUNDA

F1. 182 T. 39 🗸

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

| DISPOSICION Número y año | FECH De. | AS A. | TI A. | emi M. | D. |
|---|---|---|----------------------------------|-------------------------------------|--|
| RES. 684-56 DTO.2833-60 DTO.2568-74 | 01-FB-56 15-DC-60 05-DC-74 | 14-DC-60 | 02 | 00 | 00 |
| DTO.3118-79 DTO.3118-79 DTO.1048-70 | 01-EN-80 11-0C-61 | 31-DC-79 31-DC-61 | 00 | 03 02 | 00 ` 20 |
| DTO.1048-70 DTO. 736-70 | 21-MY-65 21-AB-70 26-FB-71 | 15-DC-68 14-MY-70 28-DC-73 | 03 <u>.</u> 00 02 | 06 00 10 | 25 24 / 03 / |
| DTO.0586-77 | BV-12 | 20 20 70 | 00 | 04 | 20 18 # |
| | | | | | |
| RES.4490-73 | 20-j <u>n</u> -73 | 27~JN - 73 | 00 00 28 | 00 00 04 | 08 08 / 10 |
| | Número y año RES. 684-56 DTO.2833-60 DTO.2568-74 DTO.3118-79 DTO.3118-79 DTO.1048-70 DTO.1048-70 DTO. 736-70 DTO.1386-74 DTO.9586-77 | Número y año De. RES. 684-56 DTO.2833-60 DTO.2568-74 DTO.3118-79 DTO.3118-79 DTO.1048-70 DTO.1048-70 DTO. 736-70 DTO.1386-74 DTO.0586-77 DTO.0586-77 | Número y año De. A. RES. 684-56 | Número y año De. A. A. RES. 684-56 | Número y año De. A. A. M. RES. 684-56 |

SON: VEINTIOCHO (28) AÑOS, CUATRO (04) MESTE DIEZ (10) DIAS.

OBSERVACIONES: Nipguna.

And R. of Marino

CAPITAN DE NAVIO DUAN PABLO RAIRAN HERNANDEZ Director de Personal Armada Nacional

Trector

d) APROBACION

El suscrito Almirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 40. del Decreto 0586 de 1.977, A P R U E B A: la presente Hoja de Servicios del Capitán de Corbeta EFRAIM PRETELT ROMAN, expedida para los efectos legales pertinentes.

MANTE DE LA ARMADA NACIONAL

REVISIR A

. .

* 2

MINISTERIO DE DEFENSA MACIONA



ARMADA NACIONAL

Lugar v fecha CARTAGENA NOV. 6/79

CESE MILITAR DEFINITIVO

El suscrito COMANDANTE - DE LA BASE NAVAL ARC BCLIVAR

g Openation (variable)

HACE CONSTAR

REVENIE .

| | REVISITE |
|--|----------------------------------|
| i. Oue el CCCA THRAIN PRETELT ROMAN | |
| con C. C. 3, 795, 197 Expedida CARTAGENA | |
| en el momento de su retiro SI está a paz y salvo con | las dependencias de esta unidad. |
| DBSERVACIONES: /N/I N G U/N A | |
| | |
| | |
| | |
| Le quedan pendientes por disfrutar 0-0-0días o | le vacaciones lapso— o |
| B. Dirección de su residencia BARRIO NAVAL MANZAN | ILLO CASA NR 78 |
| 1000 | |
| | SES. VICTOR MISOL CORCHO |
| | Maestro de Armas PNI. |

HEREX DISCHARIAN THE SALE

CONTADOR PAGA DOR BNI

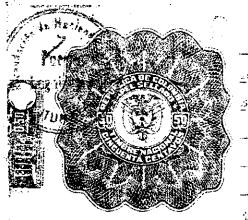
2 Million

Contentante

THE COURT OF A SECOND COURSE OF THE PARTY OF OFICINA MAESTRO DE ARMAS BNI Cartagena, Noviembre 7/79 PRETTEL ROMAN EFRAIN PARA SALIR EN DSC DE BUEN RETIRO A SOLI-CITUD PROPIA CON FECHA GI-ENERD/80 DE CONFORMIDAD CON RADIO NR. 271115R-DIPER-AGUSTO/79 x VICTOR TISOL CORCHO Maestro de Armas BN1. CHILDREN WILLERS 7/79 EN LA PROHA SE PRESENTO SE DOMESGOSTOLPRETENT TOMON DEBLOTICIAL ENTRE PSO DE SÓ DE DE VACS DE 76/79 AL TERMINO RELIEN DE LA T.O. CON PEREZ LO. ENER/85 DE MOUERO AL AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF **产业发展的** CONTROL TO DE PERSONA

Señor General MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Bogotá D.E.

| | | ROMAN EFRAIN IGNACIO mayor de esas |
|------------------------------|--|---|
| identificado con la C.C. # 3 | .795.197 | de Cartagena |
| | da la Arma | da Nacional, declaro en honor a la verdad |
| | dependencia e | conômica al retirarme del servicio de las |
| FF. MM., es la siguiente : | | |
| ESTADO CIVIL Casado | | |
| NOMBRE DE LA ESPOSA VIVIAN | LEMAITRE D | E PRETELT |
| | nombre de | LOS HLICS |
| EFRAIN IGNACIO PRETELT | LEMAITRE NA | CIDO EL 6 de febrero de 1965 |
| ERNESTO CARLOS PRETEL | T LEMAITRE | CEDO EL 2 de enero de 1967 |
| RODRIGO PRETELT LEMAI | | CIUC EL 12 de enero de 1971 |
| RAMIRO A. PRETELT LEM | Sand Section of Section of Section Sec | CIDO EL 23 de enero de 1975 - |
| MAURICIO PRETELT LEMA | STREET, STREET | CIDO EL 19 de julio de 1978 |
| | NA NA | ACIDO EL |
| | N/ | ACIDO EL |
| | . NA | ACIDO EL |
| dian en los siguientes est | hijos, quiene tablecimientos | hago vida conyugal y sostengo ecorómica- s (son menores de edad, inválidos), estu- , sin haberse emancipado por las causales |
| EFRAIN Y ERNESTO CARL | OS en el Cole | egio Salesianos de Cartagena |
| RODRIGO Y RAMIRO ANTO | NIO, en el Jaro | din Infantil Naval |
| | | |
| | | |
| | | W. |
| • | · G _a (| C. # 3795.197 de Closen. |



SU SECTION OF THE POLICY OF THE STATE OF THE

COLOME ENGLISHED

SOOF DELIFTS

PUBLISHED

P

#0022

Warn-57

HE HOUR FOR IT HE KINDS BURNE



William i Indian Management in the Management of the Management of

178, se enquentra inscrite la siguiente letra dice asi: .-. - . TRAIN IMMACIO FRE on la República de Colombia, Departerento Dartagene, a los ones (11) dies del top sesenta y cinco (1.965), ne prenentó Se necionalidad Goldendero, ayos de edad, daclaró: Que iondeiliado en Cartegana y rebrero de sil noveclarios sessatu noras, nació en Olimica de Bocagrande, del República de Colombia, Dado ol nombre de "EFRAIN IGNACIO" RELIM ROLLS, de 23 chos de Gerkelbie - Reedlikes de marketenia. L de edad. 4 14 / 32 At y abrelos webser Truerón travilor aril <u> Sinae</u> anturil. 0.0.332.50 (Tde)

ABEL BRIEVA HIDAIG

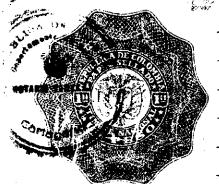
ES PIER FOTDEUPIA TEMACA DE EN GENERAL

William Marro-otro

ATT STICICE STATE AT THE A DESCRIPTION AL

#0024

30.30-30-31



MCTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CARTAGERA.El Suscrito Notario Tercero Frincipal de este
Circuito Motarial, a petición de parte intere
sada.- C E R T 1 F 1 C A : Que en el Libro de
Registro Civil de NACIMIENTOS #30, al folio #

Latra dice asi:.-.-. ERNESTO CANLOS PRETELT LEMALTRE.-.-.-. En la república de Colombia, Departamento de Bolivar, Municipio de Cartagena, a 103 diez y slete (17) dias del mes de Abril de mil novecientos sesenta y siete (1.967), se presentó el senor EFRAIN PASTALT KCMAN, mayor de edad, de nacionalidad Colomoiano, natura de Cartagena, domiciliado en Cartagena y declaró: Que <u>el dia d</u> (2) del mes de Anero do mil novecientos sesents y sersita nació en Casa, del Municipio de Cartagena, República de un mino de sexo masculino, a quien se is ha dado el nombre NASTO CALLOSE, higo legitimo del senor EFRAIN PARTELT nomi 30 años de edad, natural de Cartagena, República de Colombia, promesión Militar y la señora VIVIENNE LEMAITRE, de 21 años de edea, natural de Cartagena, República de Colombia, de profesión Hogar, sienco abuelos paternos EFRAIN PAETELT MENDOZA y HELENA ACMAN DE PAETELT y ábuelos maternos RAMIAC LEMALTAS y GAACIELA CARBONELL.-En fé as lo cual se firma la presente acta.-El aeclarante (Fdo) EFRAIN PRETZLT C.C.#3.795.197 de Cartagens .- Los testigos (Fdos) Carlos Villa P. y José A. Torres .- El Notario Lercer Principal (Fdo) EDUARDO MENDEZ MENDEZ -Hay un sello -Sentada medienta información sumaria de testigos. Es fiel y exacta la cual autorizo con mi Abril de mià novecientos æsenta y siete (1.967).

570, se enquentra inscrite la siguiente partida, que copiada a l

EL NOTARIO TELCENO PAINCIPAL

WHILE TO SETWING SEENING

SDUARDO MENDEZ MENDEZ.

#0027

ES PIEL PETGOOPIA TOMADA BE SU C

1 more

HER SECTION ROLLS LA VIDA ARRESE

218



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

To, Leonardo Angulo Rodriguez, Notario Segundo
de Cartagena a peticion de parte interesada

Certifico: Que en el Libro de Registro Civil
de Nacimientos que se lleva en esta Notaria
a mi cargo, a folio #182 Tomo 39 aparece ins

crita una partida que copiada textualmente dice asi: "Nombre y apellido del Registrado: RODRIGO PRETELT LEMAITRE. En la Republica de Colombia Departamento de Bolivar Municipio de Cartagena a diez del mes de Febrero de mil novecientos setente y uno se presento el señor Efrain Pretelt Roman mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cartagena domiciliado en Cartagena y decla rosQue el dia doce(12) del mes de ENERO de mil novocion tos seten ta y uno(7.971) signdo las 18 horas nacio en Hospital Mavaladel municipio de Cartagena Republica de Colombia un nino de sexo mas oulino a quien so le ha dado el nombre de RODRICO hijo lesitiro del señor Efrein Pretelt Roman de 34 años de edad, ne tural de Car tagena Republica de Colombia de profesion Oficial Naval y la seño ra Vivian Lemaitre de Pretelt de 24 años de edad, natural de Car tagena Republica de Colombia de profesion hogar siendo abuelos paternos Efrain Pretelt Mendoza y Elena Roman de Pretelt y abue los maternos Remiro Ismaitre Torres y Graciela Carbonell de La maitre. Fueron testigos Orlando Rubio y Carlos Taborda. En fe de To qual se firma la presente acta El declarante (fdo) Efrain Protoit Roman co# 3795197 Coma. El tostigo(fee) Orlando Bubio cc# 3782589 Cana. El testigo(fdo)Garlos Taboria cc#829011 Cana Et Notario Segundo (fdo) Laonardo Angulo Rodriguez, by un selto. O. DE BOL Note 10 See

#0030

Wallered States

Legnardo Angulo Ródriguez

the section for



的现在分词

Cartagena, 16 de enero de 1.980

AL AUGUSTO THE TO HATTER THE A

5 5 7 5 7 8 M

WE WI COEM PRETELT ROMAN EPRAIN IGNACIO IN IL er citivo el siglade remitedo APTO.

HALL TROOT OF NINGUNA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Transcripción parcial del Decreto del 3118 de de Diciem-

bre de 1.979.

` z

٠.٠

ARTICULO lo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 107, Literal a) Numeral lo. del Decreto 612 de 1.977, for Solicitud Propia, confecha primero (lo.) de Enero de 1.980, retirase del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva previa continuidad de citato de 1.980. ARTICULO lo.- De conformidad con lo previsto en el temporal con pase a la reserva previa continuidad de alta por el termino de tres (3) meses a partir de la fecha de retiro en la Contaduria Principal de la tres (3) meses a partir de la fecha de retiro en la Contaduria Principal de la Base Naval ARC. "Bolivar", em los términos y para los efectos del Artículo 135 del citado Decreto, al Capitán de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (Administración Madel citado Decreto, al Capitán de Corbeta Cuerpo Ejecutivo (Decreto Decreto) de la Base Naval ARC. ritima) EFRAIN IGNACIO PRETEL ROMAN, 5669879, de la Base Naval ARC. Bolivar".

ARTICULO 30.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogota, D.E., a los veintidos (22) dias del mes de Febrero de mil novecientos ochenta (1.980).

Elaboró,

E6 - Ma R. Palletino

TRIQUE LOMANTO MORAN ciales Armada Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL

FORMATO No.4

Sogotá, D.E., 7 de Marzo de 1.980.

EL SUSCRITO JEPE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIÁLES DE LA ARMADA MACIONAL **2**年 2.4 2.4 2.7 2.7

HACE CONSTAR:

CAPITAN DE CORBETA - BFRAIM PRETELT ROMAN. Los últimos haberes devengados por el

| colare e en colare desirable da | socialististististi proper securitati se | And the state of t |
|---------------------------------|--|--|
| TOTAL HABERES. | 24.88.17 | E4P 0084/80 |
| OTROS HABERES | | EM |
| PRIMA ES- TADO MA- YOR | | Aff. Moran cioles |
| GASTOS REPRESENT. | | FRACATA ENRIDUE LOMANTO NORAN Armuda Nacional |
| SUB. TRANSP. | 22 kg | |
| PRIMA ESP. | REFERENCE | |
| PRIMA ALIMENTA CION | (\$500.00) | |
| | \$2.005.17 | |
| PRIMA DE PRIMA ACTIV. NAV. | \$3.927.00 | |
| PRIMA DE ANT. O SERV.22 % | \$2.618.00 | |
| SUBSIDIO FAMILIAR | \$5.117.00 5.5%3- | B6 - Kha R. Ge Werino |
| AÑO MES SUELDO BASICO | \$11.900.00 | |
| MES | g. E4 | Elaboró ; |
| AÑO | 08 | |

disposiciones legales.-

DIRECCION: EDIFICIO BACHUE CARRERA 10 No. 27-27 CENTRO INTERNACIONAL BOGOTA, D. E.



30 HMU 42 25 76 1 34 24 25 - 42 85 29 SE PRETARIAL 83 39 20

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D. E., Marzo 24 No. / JUR. **ASUNTO:** Concepto Proyecto de Resolución AL: Seffor Brigadier General GERENTE CAJA DE RETIRO FF.NM. E. S. D. Adjunto se envia para su estudio y consideraci yecto de Resolución ajustada a los aiguientes datos: Titular o Causante: Capitán de Corbeta (ro Grado ARG. Fuerza EFRAIM PRETELT ROMAN Nombre Reconocimiento asignación Prestación Por retiro del servicio activo Motivo Pronunciamiento A partir del lo. de Abril de 1980, se recono de Pondo ce asignación de retiro en cuantía del 85% por 28 años, 4 meses y 10 días de servicios, incluído un subsidio familiar del 43% y las demás partidas computables de acuerdo a la Ley. Disposiciones legales aplicadas: Decretos 232, 612 de 1977 y 51 de 1980 3 7 10 Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Asesor Jurídico de la Caja de Retiro de las Fuersas Militares es de concepto que pueda -

impartirse aprobación al Proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las

Brig.Gral.(r) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMON ASSESS JURÍDICO CAJA DE REFIRO FF.MM.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 379 JDE 190

1 5 MAYO 1980 1

Por la cual se ordens el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT RO-

HL DIRECTOR CHNERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS PURZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y assatutarias y

CONSIDERANDO , 22 100

Que de conformidad con la Moje de Vicios Militares 156 expedida el 07 de Marzo de 1980 y debidamente aprobada por el 36nor Almirante Comandante de la Armada, consta que el ceñor EFRAIN FRE BILLA ROMAN fue retirado de la actividad militar madiante Decreto Nro. 3118 de 1979 por ACLICITUD PROFIA; baja efectiva 31 de Marzo de 1980, con el grado de Gapitan de Corbeta.—

que del contenido de la Hoja de Servicios antes cita debidamente acreditado lo signiente:

| - Hempo de Servicios : - Estado Civil | 28 años, Casado | 4 me | ses | y 10 | dias |
|---|---------------------------|----------------|----------------|----------------------|------|
| - Rombre de la esposa - Fscha de matrimonio - Nombre de los hijos y fechas de macimiento | | Lema 14 | ITRR de | 1964 | |
| EFRAIN IGNACIO EHRESTO CARLOS RODRIGO | Febrero Snero Enero | 06 02 12 | ds ds ds | 1965 1966 1971 | |

tenidas en el Artículo 131 del Becreto 612 de 1977, el señor Capitánde Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRATEIT ROMAN siene derechó al reconocimiento de una asignación de retiro en cuentía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el computo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valoressegún lo dispugato en los Decretos 232 de 1977 y 51 de 1980, así:

Mo se tienen en cuenta para el subsidio familiar a los que obra al folio 6, por no estar relacionedos en la Hoja de Servicios ni aparecer las respectivas partides.

Que para la liquidación de la partida correspondiente haberes que corresponden a un Oficial del mismo grado y antiguedad - en servicio activo del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armeda ---

========

1248 — IMPRENTA Y PUBLICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES — 1979

Por la qual se ordena el reconocimiento y pago de la Maigración de Retiro al señor Capitan de Corbeta (r) de la Armada EFRATA PARTETT BOMAN.-

RESURLVE:

ARTICUIO 10.- A partir del 10. de Abril de 1980, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocar y pagar al seder Capitán de Corheta (r) de la
Armada MFRAIM PRETELT ECMAN con Cédula de Ciudadanía No.3.795.197de Cartagena, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85%con basean el sueldo de actividad correspondiente a su grado en to
do tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en la parte motiva y teniando en cuanta que la correspon
diente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con
las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.-

ARVICULO 20.- El señor Capitán de Corbeta (1) de la Armada —
EFRAIM PRETEDE ROMAN, cotigere el CZ sobre el valor total de la prestación resonacida y los diferencias por aumento en el primer mes, con destino a la Caja de Retirio de las Fuer—
zer Militares, según lo previsto en los articulas 193 y 194 del Decusto 612 de 1977.-

Para el cobro de su crestación el señor Capitán - (r) de la Armada EFRAIM PRETATO DEAN, deberá com proper previamente su supervivencia.

APPIGUIO 40
Para los efectos del "rticulo 195 del Pecreto 612 de 1977, semétase la presente Resolución a la -aprobación del Ministerio de Defense Macional.-

Dada en Bogotá, D.H., a

5 MAYO 1980

OG Zauchoz O

SRIG. GBAL. (R) JOSE C. SANCERZ ORDOWEZ DINEGROP GURARAL CAJA DE RETIRO FF.AM.

OF RELIED

COPONER IN LUIS MORQUEBA GOMEZ SECRETARIO CAJA DE RETERO FEMM.

SECRETARIA

PD-2/1

HRL/CILDL .-coch.

EMPRENTA Y POST CACION IS DE LAS FUERZAS MILITARES-1978

FORMA 2 - A

Regional a De C

REPUBLICA DE COLOMBIA TERRONAL ADMINISTRATIVO DE HOLIVAR

Nutritive y restable constente del derecho Nº 004-2900-0153-00

- SALA DE DECISIÓN

Contagena de Indias D. T y C., traints y uno (31) de julio de dos mil tres (2003).

Magistrada ponente:

Dra. Olga Salvador de Vergel

Clase de acción

Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente Nº 004-2000-0153-00

Referencia Demandanțe

Efrain Prefeit Roman

Demandado

Caja de Ratiro de las Fuerzas Militares

Procede la Sala a decidir la acción de nutidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Efrain Pretett Román contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Efrain Pretait Román, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Establecimiento Público Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

A LAS PRETENSIONES

- 1º Que se declare la nulidad de la resolución Nº 4063 de 9 de diciembre de 1999, proferida por la demandada, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización al actor, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.
- 2º Como consecuencia de lo anterior y a título de restablacimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor, la prima de actualización; desde su creación hasta el 31 de Diciembre de 1995; de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado del títular del derecho en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995; y las sumas liquidas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía
- 3º Ordenar a la demandada computar en la asignación de retiro, la prima de actualización reclamada, a partir del primero de enero de 1996, conforma la ordena la norma que la creo, y con su mayor porcentaje, o sea el contenido en el decreto 335 de 1992, de acuerdo con su grado.

Fegina v



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBL NAL ADMENISTRATIVO DE BOUVAR

Nutriad v restablecimiento del aerecho Nº (104-2000-0153-00)

- 4º Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a pagar al actor lo dejado de percibir por el no cómputo de la prima de actualización en su asignación de retiro a partir del primero de aneio de 1995, como derecho derivado de dicha prima; de conformidad con las sumas liquidas especificadas en el capitulo de la cuantia.
- 5° Condenar a la demandada a pagar en dinero, el equivalente a mil (1000) gramos oro fino, como reparación integral del los daños y perjuicios irrogados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- 6º Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del C.C.A., y decreto 768 de 26 de abril de 1993.

B. LOS HECHOS

- El actor viene devengando una Asignación de Retiro pagadera por la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- ? El Gobierno Nacional mediante los artículo 15 del Decreto 335/92, 28 del Decreto 25/93, 28 del Decreto 65/94 y 29 del Decreto 133/95, creó una Prima de actualización para el personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Pelicia Nacional, pero mediante sendos parágrafos limitó el derecho para el personal retirado consagrándola sólo para quienes la hubieren devengado en actividad, con la consecuencia de quedar excluidos de dicho beneficio los retirados con anterioridad al año de 1992, tal como es el caso del demandante.
- 3. El Consejo de Estado en sentencias del 14 de agosto y del 6 de noviembre de 1997 respectivamente anuló las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de" contonidas en los respectivos parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, produciéndose como consecuencia de tales decisiones la derogatoria de las expresiones que ilmitaban su aplicación única y exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y a quienes la habian devengado en actividad.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Articulos 1, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 229 e inc. 2° del art. 046 de la C.N., Arts. 10° y 18 del C.C.. Art. 3 Ley 153 de 1887; Art. 34 ley 2° de 1945; numerales 1°, 18° y 20° del art. 23, y arts. 115, 116, 117 y 175 del a.p.o., arts. 57, 84, 85, 132, 134 a 139, 141, 166, 176 a 178, 206 y ss., v 267 del C.C.A.; numeral 1° y 18, art. 5° y 10° del cód. proc. trab., arts. 169 y 195, 151 y 172, 110 y 130 de los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, art. 15 decreto 335 de 1992; art. 28 decretos 25 y 65 de 1993 y 1934 respectivamente; art. 29 decreto 133 de 1995; art. 33 decreto 25 de 1993; arts. 1° literal d), 2° literal a), 4°, 10° y 13° ley 4° de 1992

54



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMOISTRATIVO DE HOLDAR

Number of restablectmiento del derecho Nº 004-2000-0153-00

Figina 3

El Concepto de la violeción de las anteriores normas, se encuentra explicado o follos 12 a 16 del expediente.

Consiste básicamente en resaltar que mediante las sentencias del H. Conseio de Estado de 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre del mismo año, el derecho a percibir la prima de actualización se hizo extensible lambien al personal retirado de la Fuerza Pública, do manera que debla ser incluída en la correspondiente asignación de retiro.

Así las cosas, correspondia a la administración acatar la norma en el sentido que quedó tras el pronunciamiento judicial del H. Consejo de Estado.

2. LA DEFENSA

De acuerdo con la entidad demandada la prima de actualización fue creada por el art. 15 del decreto 335 de 1992, norma esta con fuerza de ley que no ha sido objeto de declaratoria de nulidad, de tal forma que se encuentra vigente y por consiguiente os de obligatorio cumplimiento la totalidad de su taxto.

Afirma la demandada que el derecho a la igualdad que alude el actor se aplica en drounstancias y situaciones iguales, por lo que no se puede dar el mismo tratalpiento a los retirados y a los uniformados en sendicio activo de las Fuerzas Militeres pues éstos se encuentran asumiendo un mayor riesgo en razón del servicio que prestan que los retirados. Por este razón los activos de la Fuerza Pública tianen una serie do primas adicionales que no influyen sobre las asignaciones del personal retirado.

Adiciona que los fallos de nutidad de las expresiones contenidas en los parágrafos: "Que la devenguen en servicio ectivo" y "reconocimiento de" no es titulo jurídico suficiente para que las Cajas reconozcan de oficio aigún derecho a los retirados porque los parágrafos son aclaratorios de los articulos mas no modifican las condiciones sefialadas en los mismos.

Propene la pane demandada las siguientes excepciones:

1. NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Afirma la demandada que el accionante presentó petición ante dicha entidad el día 1º de septiembre de 1998, radicada con el N° 64047, haciendo referencia sólo e la prima de actualización correspondiente al año 1992 (Docreto 335 do 1992), en consecuencia, sólo con respecto a éste se encuentra actorada la via gubernativa. Sin embargo en las protansiones de la demanda presentada, el actor solicita que se la restablezca el derecho a prima de actualización desde 1992 hasta 1995 y en la estimación de la cuantía, incluye cantidades moneraries para los años 1993 a 1999 cuando el decreto en mención sólo tuvo vigencia fiscal para el año 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOUVAR

agine 4

Nultidad y restablecimiento del derecho Nº 004-2000-8153-00.

Si el actor pretendía tal reconocimiento para vigencias fiscales distintas, en primer lugar, debió agotar la via gubernativa con respecto a los mismos y en segundo lugar, debió establecer ante esta Honorable Tribunal la identificación o individual y particular de cada pretensión que quisiera derivar de la alegada nulidad y las normas jurídicas que supone que las sustentan, conforme lo establece la norma antes transcrita.

Como las pretensiones que el demandante quiere derivar de la supuesta nulidad: No corresponden a las hechas en la petición que presentó ante esta Entidad y que motivó el acto demandado y, no gozan del previo agotamiento de la vía gubernativa en contradicción con los parametros normativos antes enunciados, más aún, tratándose de una actuación ante una justicia rogada; solicito a ese Honorable Tribunal desestimar las pretensiones de la demanda.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

En gracia de discusión, en el evento en que el demandante tuviera derecho al reconocimiento de la prima de actualización, esto seria sólo respecto del año 1992, porque el decreto legislativo 335 de 1992 es la única norma con fuerza legislativa suficiente que podría, también en gracia de discusión, modificar los estatutos del personal del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en lo pertinente (art. 158 del decreto ley 1211 de 1990); sin embargo, aquélla sólo tuvo vigencia por un año (hasta el 31 de diciembre de 1992) siendo derogada en forma expresa por el art. 35 del decreto 25 de 1993 y, si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaria prescrito conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debel aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 17.4 del decreto ley 1211 de 1990, aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, que establece 4 años para la prescripción de los derechos allí consagrados (cabe el interrogante de ¿si esta prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está prescrito.

Y en el supuesto de que se admitiera que el actor tiene derecho a la prima de actualización conforme a los decretos 25 de 199, 65 de 1994 y 133 de 1995, esto sólo seria en lo correspondiente a los cuatro años anteriores a la reclamación del derecho o presentación de la petición, esto es, 14 de septiembre de 1998.

3. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2000, y la misma fue contestada el día 30 de junio de 2000.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2002 fue abierto a pruebas el proceso. De igual forma, mediante auto de fecha 15 de enero de 2003 se como



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

rilidad y restablecimiento del derecho № 004-2000-0153-00.

Pagine I

destado a las partes por un termino de diez (10) días para que formulen susdegatos por escrito, así como al señor Agente del Ministerio Público si éste lo solicitase por un termino de diez (10) días.

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador 22 delegado ante este Tribunal, rindió Concepto favorable al las pretensiones de la parte actora, el cual se encuentra visible a follos 42 y ss. del expediente. Básicamente porque considera que al haberse declarado naviembre de 197), las expresiones "que la devengue en servicio activo" y de 1995, surgió el derecho también para el personal retirado. De manera que la restricción existente para estos últimos fue eliminada del mundo juridico por las referidas sentencias.

II. SE CONSIDERA

En relación con la excapción formulada per la parte demandada, de indebido agotamiento de la via gubernativa, esuma la Sala que la misma no está llamada a prosperar por cuanto al observarse el último numeral de la resolución demandada se aprecia que en ella se expresa que contra la misma sólo procede el recurso de reposición. Así las cosas, nos encontramos con que se podía recurrir, en el presente caso, directamente a la via jurisdiccional, pues el recurso de reposición no es obligatorio, de conformidad con el artículo 51, inc.

En cuanto a la excepción formulada por la parte demandada, denominada prescripción del derecho, tampoco prospera puesto que si bien es cierto que han transcurrido tanto los términos ordinarios, Art 2529 C.C., como los especiales, que prevé el Decreto ley 1211 de 1990, para acceder a la prima de actualización por estar estos contemplados en los Decretos 335 de 1992: 25 de 1992; 65 de 1994 y 133 de 1995 ya derogados, también, a partir de los fallos del Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre de 1997 se subsana el obstáculo jurídico que le impedia al personal retirado acceder a ella, de tal forma que la prima de actualización sólo se hace exigible para el personal retirado a partir de la ejecutoria de las sentencias de agosto 14 y noviembre 6 de 1997.

Resulettas las excepciones, pasa la Sala a pronunciarse acerca del fondo del presente asunto.

Con pasc en el Art. 215 de la Constitución Política el Gobierno Macional decreta Estado de Emergencia Social, Decreto 333 del 24 de febrero de 1992, en cuya vigencia expidió, el 24 de febrero, el Decreto 335 de 1992 mediante el cual se resjustó la asignación mensual al personal que estuviera en servicio activo y



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Mulifad y restablecimiento del derecho Nº 004-2000-5153-00.

creó la prima de actualización. Dicha prima estuvo reglamentada en los años 1993, 1994 y 1995 por los Decretos 25, 65 y 133 respectivamente.

El Consejo de Estado se pronuncio sobre estos Decretos expedidos bajo la vigencia de la ley marco de Salarios y Prestaciones (Ley 04 de mayo de 1992), sosteniendo que excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del computo del valor de la prima de actualización para las asignaciones de retiro, no sólo desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que permite que a partir de la vigencia de los dacretos en cuestión y mientras subsista la prima de actualización se presenten diferencias entre lo que perciben, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado; de esta forma consideró que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se oponían al contenido del Art. 13 de la Ley 4º de 1992 razón por la cual procedió a anularlos parcialmente.

Por una parte le asiste la razón a la parte demandada en cuanto sostiene que la prima de actualización fue creada por el Art. 15 del decreto 335 de 1932 con fuerza de ley, para ser percibida sólo por oficiales y suboficiales en servicio activo y en cuanto a que dicha prima no figura entre las partidas contempladas en el Art. 158 del decreto 1211 de 1990, para que puedan ser reconocidas entre las liquidaciones de las asignaciones de ratiro, por lo que no es dable ampararse en el principio de oscilaciones consagrado en el Art. 169 del decreto 1211 de 1990.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan etro sentido a los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de salarios y prestaciones, ley 4ª de 1992, de tal forma que a partir del fallo debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del H. Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de la Fuerza Pública de acceder a la prima de actualización.

En virtud de lo anterior la Sala accederá a las prelensiones de la demanda y declarará la nulidad de la resolución No. 4063 de 9 de dictembre de 1999, medianta la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización solicitada por el actor a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y como censecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar un reajuste a la pensión del Sr. Efrain Pretelt Roman, de conformidad con lo establecido en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Gobierno Nacional.

Es preciso aclarar que el Tribunal venia ordenando el reconocimiento a partir del primero de enero de 1992, tomando como norte la sentencia del Consejo de Estado de 27 de abril de 2002, Magistrado Ponente Alejandro Ordoñez.

No obstante, la Sala ha de variar su posición en este sentido, debido al cambio de jurisprudencia introducido por la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, de 3 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Camillo Arciniegas Andrade. Siendo esí, el reconocimiento se ordenará a pertir del 1º de enero de



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAE

Mundad v restablecimiento del derecho Nº 004-2000-0153-00.

Pagelog i

59

1993, mas no del 1º de enero de 1992, como se venía haciendo con anterioridad

Debe precisarse también que el reconocimiento se hará sólo hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, únicamente comprenderá las anualidades de 1993. 1994 y 1995, de conformidad con la sentencia referida en el anterior párrafo.

A continuación se transcribe uno de los apartes de la sentencia de 3 de diciembre de 2002, proferida por la Sela Plena del H. Consejo de Estado:

"(...) Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computerse en las esignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada".

En otro aparte expresa dicha providencia:

"En orden a la segunda acusación encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuento confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1995, la Saja considera que esta prima fue creada con carácter temporal pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendria efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelur la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se lógró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, mismbros del pivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1º de enero de 1995, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó entonces la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995".

En razón de lo expuesto anteriormente, se reitera, esta Sala accederá a les pretensiones de la demanda y declarará la nutidad del acto acusado y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocor y pagar un resjuste a la pensión del Sr. Etrain Pretett.

60



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIPUNAL ADMENSIPATIVO DE POLIVAR

Nutridad y restablecimtento del derecho Nº 004-2000-0153-00.

Pásina 4

Román, de conformidad con lo establecido en los decretos 25 de 1933, 65 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Goblerno Nacional, desde el primero de enero de 1993 hasta el 31 da diciembre de 1995.

III. LA DECISIÓN

Atendiendo a las anteriores motivaciones, el Tribunal Administrativo de Bolivar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

FRIMERO: Declárase la nulidad del Acto Administrativo N° 4063 de 9 de diciembre de 1999, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante la prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, desde el primero de enero de 1993 hasta el treinta y uno de diciembre de 1995.

TERCERO: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del art.178 del C.C.A., para lo cual la demandada debera aplicar la siguiente fórmula:

VA = Indice Final x Vh Indice Iniciai

En donde el valor presente VA, se determina multiplicando el Vh, que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencia de pensiones dasda la focha de causación, por el guarismo que résulte de dividir el indice do precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Indice final) entre el indice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (indice iniciai), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO: Cada mesada daberá ser liquidada por separado da conformidad con la formula atras señalada.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los articulos 176 y 177 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTS ATIVO DE BOLIVAR

lad y restable<mark>cimiento del derecho Nº 004-2000-0154-00.</mark>

LOS MAGISTRADOS

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ

MARITZA CANTILLO PUCHE Secretaria:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA

EN GARTAGENTAL BEROR PROVIDENCIA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RESOLUCION NUMERO 271 DEL 2003

1 2 9 ABR. 2004

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar , mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Acuerdo No. 0379 del 5 de mayo de 1980 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al seflor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN a partir del 1 de Abril de 1980 en cuantía del 85 % del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 28 años, 04 meses y 10 días.
- Que mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No.64047 del 14 de septiembre de 1998 el señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN solicita mediante apoderado el pago de la Prima de Actualización.
- 3. Que mediante Resolución No.4063 del 09 de diciembre de 1999 de esta caja , se le niega el reconocimiento de la prima de actualización , y se manifiesta que la Sentencia del 14 de agosto de 1997 tuvo efecto erga omnes, por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permitiera reconocer y pagar la Prima de Actualización reclamada, así mismo por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
- 4 Que el señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN presentó, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar
- 5 Que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar , mediante Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2003 falló lo siguiente:

"PRIMERO: Deciárase la nulidad del Acto Administrativo No.4063 del 9 de diciembre de 1999, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar , mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del sefior Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante la prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, desde el primero de enero de 1993 hasta el treinta y uno de diciembre de 1995.

TERCERO: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C. C. A. para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

VA= <u>indice Final x Vh</u> Indice Inicial

En donde el valor presente VA, se determina multiplicando el Vh, que es lo dejado de percibir por el demendente por concepto de diferencia de pensiones desde la fecha de causación , por el guarismo que resulte de dividir índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (índice final) entre el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió hacerse cada pago (índice inicial) teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO: Cada mesada deberá liquidade por separado de conformidad con la fórmula strás selfalada.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176; y 177 del C.C.A."

- 6-. Que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar la Sección de Liquidación y Control de Nómina, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN incluyendo los reajustes de ley, haciendo la indexación respectiva de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor establecido por el DANE en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A; sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina (Memorando No.340-405 del 07 de abril de 2004) que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.
- 7. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del pago de la Prima de Actualización, en Cumplimiento de Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar , será cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No.140 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar , mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del serior Capitan de Corbeta (1) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN

- Que en cumplimiento a la sentencia antes referida la liquidación y pago de la Prima de Actualización, solo procede hasta le fecha en que tuvieron vigencia las normas que así lo dispusieron , vale decir hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que esta prima fue creada con carácter temporal hasta cuando se consolidó la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal perteneciente a la fuerza pública, de manera que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996 los aumeritos anuales de ley para las fiquidaciones de asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se hicieron entre 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.
- Que de otra parte la Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" dispuso: "como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º, de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley"

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar, y en virtud de la misma se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN, identificado con la cédula de cludadanía No. 3795197 de Cartagena.

ARTICULO 2º. Manifestar que los valores a pagar por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización del seflor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN se liquidaron conforme a la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina de esta Entidad, y están discriminados así:

\$ 9,463.616 VALOR DEL CAPITAL INDEXADO..... (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE)

VALOR DE LOS INTERESES SOBRE EL CAPITAL INDEXADO....\$ 1.264.786 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE)

....\$ 10.728.402 TOTAL A PAGAR..... (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar , mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Capitán de Corbeta (r) de la Armada EFRAIN PRETELT ROMAN

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepte del reconocimiento de la Prima de Actualización, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 31 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolivar, el cual deberá hacerse con cargo al Rubro de Sentencias Presupuestado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No. 140 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad.

ARTICULO 4º.Cabe advertir que la liquidación de la Prima de Actualización, sólo procede hasta la fectia en que tuvo vigencia la referida prima, esto es hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que tuvo carácter temporal y no da lugar a reajuste definitivo ni posterior de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en la normatividad que la reglamento.

ARTICULO 5º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto. estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal, de conformidad con el inciso 3º del articulo 2º del decreto Reglamentario 2751 de 2002.

ARTICULO 6º. Advertir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha celebrado un convenio con el Banco de Crédito, para efectos del pago de sentencias por el sistema de Transferencia Electrónica - ACH por abono en cuenta de varias entidades financieras, las cuales se relacionan en escrito adjunto, por tanto debe diligenciarse el formato que se anexa a la citación para notificación y remitir dicha documentación a la Subdirección Financiera de esta entidad.

ARTICULO 7º. Reconocer Personería Jurídica al Doctor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.197.626 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53698 del C.S.J.

ARTICULO 8º Para efectos de citación a notificar al Dr. ELISERIO BARRAGAN ORTIZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Avenida Jimenez No. 7-25 Oficina 304 Bogotá.

Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de ARTICULO 9º. reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cuel podrá hacerse uso dentro de los cínco (5) dias hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto. segun el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

> NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a 2.9 ABR. 2004

RODOLFO TORRADO QUINTERO MAYOR GENERAL

DIRECTOR GENERAL

Proyects being reper

EUSDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EUSDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EUSDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EUSDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EUSDIRECCION DE PRESTACIONES DE RECURSO A LEGALES
EUSDIRECT DE ROMANISME PRODUCTO DE ROMANISME DE RO

on the Contract of the Contract of the Property of the Property of the Contract of the Contrac

- 「1949年111日 - GTL 2011日 - William The Property Community Commun

in the state of th

Cartagena, 05 de marzo del año 2.015

Atilrado Commicacianos/4 Reconoc prive Everando Mara

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Kra. 13 No. 27.-00. Edificio "Bochica", 2 Piso BOGOTA D. C.

Respetados y Distinguidos señores

COMUNICACI EVERARDO M OFICINA ASES AFILIADO TE 9795197 EFRA



Atenta y cordialmente nos dirigimos a Uds. con el objeto de manifestarles que, actuando en mi condición de Pensionado con el Grado de CAPITAN DE CORBETA, por parte de la Esa Caja de Retiro, a efectos de SOLICITARLES el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los valores correspondientes a la RELIQUIDACION de mi ASIGNACION DE RETIRO en consideración de que NO se ha tenido en cuenta para ello, lo concerniente con el factor correspondiente a la PRIMA DE ACTUALIZACION, valores estos que NO, me han sido reconocidos. La anterior petición obedece a la circunstancia de que como quiera que tal PRIMA constituye FACTOR SALARIAL, una vez cancelada la misma en forma forzosa se aumenta en el mismo porcentaje que se me cancele la misma, mi ASIGNACIÓN DE RETIRO. Tal petición de pago debe hacerse efectiva desde el 1 de enero del año 1.993 hasta la fecha actual, ya que no podría bajo ninguna circunstancia aplicarseme Prescripción alguna ya que tal reclamación data desde el momento en que se me dejó de cancelar la supramencionada Prestación Especial. La reclamación en comento se encuentra fundamentada en lo que sobre tal particular se tiene consignado en los Decretos 335 de 1.992, en su art. 15, 28 del Decreto 25 de 1.993, 28 del Decreto 65 de 1.994 y 29 del Decreto 133 de 1.995. Los valores demandados en pago deben estar debidamente INDEXADOS y con sus respectivos INTERESES MORATORIOS.

Es de anotar que, la negativa a tal petición nos forzaría acudir a los Estrados Judiciales en la condigna ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO lo que obviamente acarrearía mayores implicaciones económicas a esa Caja, por efectos de Condena en Costas y Agencias en Derecho, puesto que estamos prestos a considerar bajo parámetros conciliatorios la suma a cancelar.

Con todo, ROGAMOS a Uds. se sirvan responder los términos de la presente a la siguiente dirección: Edificio "SURAMERICANA" (La Matuna), Oficina No. 501, dentro de la oportunidad señalada en el art. 14 del Estatuto Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el art. 23 de nuestra Carta Política.

Cordialmente.

EFRAIN IGNACIO PRETELT ROMAN

C. C. No. 3, 795, 197 de Cartagena

F(1) Deprisa Gove 999017118942 6-3-15 Pocce



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá D.C.

26/24 49 /2015 08:46 A. M. NLOPEZ

DEST ATH ASHMID

EMAIN PRITTL ROMAN

COMUNICACIONES - INFORME -- T.437

CHE EVERARDO MORA POVEDA - OPIGNA

COS 1

No. 211 AL CONTESTAR CITE ESTE NO 0019160 CONSECUTIVO 2015-19160

RETIRO DE LAS FF.MM

CERTIFICADO CREMIL. 25578

Señor:

CC (RA) ARC PRETELT ROMAN EFRAIN

Edificio Suramericana, Sector La Matuna, Oficina 501 Cartagena – Bolivar.

Asunto: respuesta petición.

En atención a su oficio radicado en esta Entidad con el consecutivo Nº 25578 del 13 de Marzo de 2015, mediante el cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización, previa revisión del expediente administrativo me permito informar lo siguiente:

Revisado su expediente prestacional señor CC (RA) ARC PRETELT ROMAN EFRAIN, se evidenció que mediante resolución Nº 1271 del 29 de Abril de 2004, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de julio de 2003 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante el cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otra Parte la Ley 4 de 1992, se expidió con el objeto de nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública y otros sectores, dando luz verde al plan quinquenal 1992-1996, para cubrir el vacio de una Ley marco de nivelación de salarios, disponiendo en su artículo 13:

"En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una Escala Gradual Porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las

PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996". (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, fueron expedidos los decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 que en sus artículos 28, 28 y 29, ordenaron el pago de la prima de actualización entre 1992 hasta 1995, mientras se consolidaba la escala gradual porcentual, significando ello la temporalidad de la prima de actualización.

El Consejo de Estado ha reiterado varias veces la temporalidad de la prima de actualización, enunciando además de la Ley marco. (Ley 4 de 1992, los Decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 en sus artículo 28, 28 y 29 respectivamente, que consignaban que sería temporal hasta que se consolidará la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración, lo cual se logró con el decreto 107/1996 que fijó la escala gradual porcentual de los sueldos básicos para el personal de









"Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2

Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306

Página Web: www.cremil.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1.996.

En virtud de lo anterior, derogó expresamente el decreto 133/1995, último de los que establecieron los porcentajes de la prima de actualización, terminando aquí su efecto jurídico. Lo que significa que tuvo carácter transitorio.

Sobre el tema el Consejo de Estado, Sección Segunda, el Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con decisión del 22 enero de 2009, radicación No. 11001-03-15-000-2008-0072, ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 1996 con los porcentajes establecidos en los decretos 335/1992 y 25/1993, dirá la Sala que no comparte la apreciación del apelante.

En efecto, uno de los propósitos del legistador de 1992 al expedir la Ley 4ta. De ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo.

Como ello se logró en vigencia de los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994 y 133 /1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan en estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la ley y se ordena que los reajustes anuales de la asignación de retiro, a partir de 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los citados decretos".

A partir de 1996, con la explicación del Decreto 107, se consolidó la Escala Gradual Porcentual, es decir, a partir de este año termina la prima de actualización, por no decir que desaparece, como se puede apreciar este decreto no contempla porcentaje alguno por concepto de prima de actualización, como si lo redactaban los decretos 335/92, 25/93, 65/94, 133/95 en cada año, ya que en el crecimiento de la asignación básica, de un año a otro, incorporaba la prima de actualización como un aumento salarial adicional.

Lo anterior no hace necesario revisar los ajustes de ley a partir del año 1996, pues se insiste, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados en cada vigencia terminando en la nivelación con la escala gradual porcentual, en los casos de fallos para reajustar dicha prima de actualización a partir de 1996, pues ya quedó reajustado hasta el año 1995 según lo ordenado, sencillamente no hay ninguna norma que ordene continuar reconociéndola por lo anteriormente expuesto, ya que al limitar el pago de la prima de actualización, hace que al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

El Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, Magistrado Ponente Camilo Arciniegas Andrade, proceso S-764 de fecha 3 de diciembre de 2002 respecto a la Prima de Actualización, indicó:

"En orden de la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría

16



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



efecto hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijo la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1), con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Segunda Subsección "A", mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2002, que dispuso:

"Como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133de 1995, no es procedente ahora que se incluya estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le indico que no hay lugar al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que el reconocimiento y pago de la prima de actualización se efectuó siguiendo los lineamientos legalmente establecidos.

Reciba un cordial saludo.

Doctor EVERARDO MORA POVEDA Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Elaboro: Camilo Cipagauta.

Reviso: P.D Pilar ordillo.

Archivo al Expediente, 3795197 (T)



CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES Abogada

Segundo Callejón Trucco B Nº 20-A-42 Pie Popa- Cartagena- Bolívar Cel. 300-4900836

e-mail PARA NOTIFICACIONES:: claudia enith76@hotmail.com

Señores CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Bogotá D. C.

PODERDANTE: EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN

C. C. Nº 3.795.197 de Cartagena GRADO: CAPITÁN DE CORBETA (r)

CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder conferido por el Señor Capitan de Corbeta (r) EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadania número 3.795.197 de Cartagena, concurro a Usted muy respetuosamente, amparada bajo el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin de solicitar el RECONOCIMIENTO PAGO Y RELIQUIDACIÓN de la Asignación de Retiro de mi poderdante por concepto de la Prima de Actualización de que trata la Ley 4ª de 1992 (Nivelación Salarial) y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Igualmente para solicitar que como consecuencia de la reliquidación solicitada, se cancelen indexadas las sumas dejadas de pagar à que tiene derecho.

HECHOS

- 1) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció Asignación de Retiro al Señor Capitán de Corbeta (r) EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.795.197 de Cartagena mediante resolución cuya copia reposa en los archivos de esa Entidad.
- 2) De acuerdo con Sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de Agosto de 1.997 en expediente No 9923, Magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de Noviembre de 1.997 en expediente No 11423, Magistrado ponente Dra. Clara Forero de Castro, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización y al correspondiente REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO.
- 3) La Caja de Retiro no incorporó en la Asignación de Retiro del Señor Capitán de Corbeta (r) EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÂN, los porcentajes de la Prima de Actualización de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a los cuales tenía derecho de acuerdo a lo manifestado por la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de Agosto de 1.997.
- 4) Como la Caja no efectuó el cómputo de la Prima en las mesadas correspondientes según lo establecido en los parágrafos de los artículos que la reglamentaron, y tampoco aplicó los aumentos legales anuales que por ley fueron decretados sucesivamente durante los años en los cuales tuvo vigencia la Prima de Actualización y que inequivocamente deben afectar a toda parte constitutiva de la Asignación de Retiro, como son los porcentajes que sobre el sueldo básico se establecieron como Prima de Actualización, dicha Asignación de Retiro debe ser reliquidada.
- 5) Aunque la vigencia de la Prima de Actualización fue temporal, sus efectos en la Asignación de Retiro son de carácter permanente pues constituyen parte integral de la misma de acuerdo con los decretos que reglamentaron la mencionada Prima.
- Al no haberse computado la Prima en las mesadas, como parte constitutiva de la Asignación de Retiro, tampoco se realizó el reajuste correspondiente a dicha Asignación, reajuste que debió hacerse desde el 1º de Enero de 1992.
- 7) Que la entidad al momento de dar respuesta al derecho de petición tenga en cuenta el precedente, de la sentencia T-327-15 de la Honorable Conti Constitucional que establece:

- 'a- La prima de actualización a pesar de haber tenido vigencia temporal, constituye factor salarial que indudablemente afecta la base prestacional durante el periodo 1992-1995 de acuerdo con los decretos reglamentarios. Desconocer lo anterior seria contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que el beneficiario de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.
- b- Ordenar el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización de acuerdo con los decretos reglamentarios que rigieron durante el periodo 1992-1995, NO ES RECONOCER LA PRIMA PARA AÑOS POSTERIORES A 1996.
- c- Para la reliquidación de la asignación de retiro se debe establecer la verdadera base de la asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 01 de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.
- 8) Para todo lo anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de nivelación consagrado en la Ley 4º de 1992.
- 9) Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente formulo las siguientes:

PETICIONES

- Que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización lo mismo que el correspondiente reajuste a la Asignación de Retiro del Señor del Señor Capitán de Corbeta (r) EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMÁN, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron la Prima de Actualización.
- 2. Que como consecuencia del punto anterior se ordene el pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, dando aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- 3. Que se reajuste la Asignación de Retiro incorporando tedos los incrementos que se han causado hasta la fecha como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la Prima de Actualización durante el tiempo que estuvo vigente. El reajuste deberá efectuarse a partir de 1992, reajuste que deberá ser de carácter permanente.
- 4. Para todos los efectos del punto anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de nivelación consagrado en la Ley 4º de 1992
- 5. Que a mi costa se me envie copia de la Resolución por medio de la cual se liquida el reajuste solicitado.
- 6. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente Poder.
- Que se dé respuesta concreta al Derecho de Petición elevado sobre el Reajuste a la Asignación de Retiro y no explicaciones evasivas sobre el tema.

DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo preceptuado por la Constitución Nacional articulo 13, 23 y 53, Ley 4º de 1992, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, articulos 192 y 195 del CPACA, sentencia T-327-15 de la Honoráble Corte Constitucional, y demás disposiciones legales y concordantes.

ANEXOS

1- Poder para actuar debidamente diligenciado.

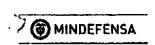
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina, ubicada en el Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena - Bolivar y al email: Claudia enith/6@hotmail.com.

De Usted, atentamente,

C.C. 26 161 937

T.P 239183 DEL C.S.J







CREMIL 21226



CERTIFICADO

01/ABR./2016 09:45 A. M. DICIPLENTES

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0019406 CONSECUTIVO: 2016-19407

No. 211

Doctora **CLAUDIA ENITH HERNANDEZ MONTES** SEGUNDO CALLEJÓN TRUCCO B No 20A-42 BARRIO EL PIE DE LA POPA CARTAGENA - BOLÍVAR

ASUNTO: Respuesta Petición.

De manera cordial y en atención a la petición radicada en esta Entidad, radicada con el No. 21226 de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual en calidad de apoderada del señor CC (RA) ARC EFRAÍN IGNACIO PRETELT ROMAN, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actualización lo mismo que el correspondiente reajuste a la asignación de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron la prima de actualización, que como consecuencia de lo anterior se ordene de pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, me permito manifestarle lo siguiente:

Revisado el expediente administrativo, se evidencio que mediante derecho de petición radicado en la entidad con el consecutivo N° 25578 fechado el día 13 de marzo de 2015, la cual funge con el mismo objeto de la presentada recientemente, me permito informar que se dio contestación a través del oficio N° 0019160 de fecha 26 de marzo de 2015, por lo que me permito anexar en dos (2) folios copia simple de la respuesta emitida.

Cordial saludo.

HENRY SDUARDO DUARTE HURTADO Jefe Oficina de Asesora Jurídica (E)

Archivo final en expediente: 3795187 (T)





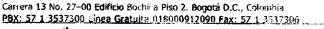












www.cremil.gov.co









No. 212

Bogotá D.C.,

Al Honorable

Tribunal Administrativo de Bolivar

D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA:

2018-00159

ACCIONANTE:

Efrain Ignado Pretelt Roman

ACCIONADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquira, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adgrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.841.745 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultade en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) de mariera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

EVERARDO MORA POVEDA C. C. 11.344.164 de Zipaquira Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ C.C. No. 79.841.755 de Bogotá T.P. No. 248.626 del C. S. de la J.







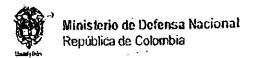






www.cremil.gov.co

PAULA E. GALVISALA AND LEGAL DESCRIPTION OF THE PRESENTACIÓN LE PRESENTACIÓN LE PRESENTACIÓN LE PRESENTACIÓN LE PRESENTACIÓN LE PRESENTACIÓN DE CONCLUMENTO DE CONCLUMENTO





LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuardo 98 de 2002.

ASTRIO ROJAS SARMIENTO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO - 1978 DE :

DE 2012

14MAY2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General ® RODOLFO FORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 1B, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junto de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadania No. 19.230.36B, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Euerzas Militares.

ARTÍCULO 3º.

(

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogota, D.O

1 4 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESICIN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

3

En la ciudad de Bogotà D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General © EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadania No. 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el articulo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vígentes para el desemper o de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS

Comandante General de las Fuercas Militares, encargado de la funciones del Despacho del

Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES OFICINA ASESORA DE JURIDICA MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

DORFIS IN A PRINCIPLE CAUA DE RETIRO DE LAS EF MIN

RESCRUCECHU. SOMA CANUL MA NEUM HARVAET OLICMA PERH LACION IFFE OF CHA ASESONA JUNIDICA IFFE OF CHA ASESONA JUNIOR &

PARA

SUBDIRECTORES

JEFES OFICINAS ASESORAS COORDINADORES DE GRUPOS

DE

JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO

RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-

DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, « 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente.

EVERÁRDO MORA POVEDA

Anexo: 05 taliks

Proyecto, Marta Gordillo

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 3 0 DE 2013

, D 4 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Ley 489 de 1998; por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".
 - (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomia administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley
- 2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

- Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin limite de cuantia de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
- 4 Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
- 5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoria, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
 - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
 - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.
 - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
- 7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
- Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
- 9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre

- a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"
- b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
- 9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del articulo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los limites y condiciones que establece la Ley"
- 10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:
 - a, "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Refiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones
 - b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidadº
 - c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas procedimientos para la adquisición contratación. almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".
 - d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"
 - e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General'
- Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, economia, imparcialidad, efiçacıa, participación. responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cíncuenta salarios minimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

- 1. Contratos de concesión
- 2. Contratos de donación
- 3. Convenios interadministrativos
- 4. Contratos o convenios atípicos que no estén consegrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de aclos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

> **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** Dada en Bogotá D.C. 14 ENE 2013

MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D Maria del Pilar Gordillo

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogota D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cedula de cludadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4º de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 10: de la ley 190 de 1995 y articulo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cedula de ciudadanía.

Autoridad que posesiona Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA Director General

Profesional de Defensa MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA Responsable del Area Talento Humano (E)

El Rosesionado

Eleboró: TSD, Elsa La Rolla







24/MAY,/2018 04:31 P. M. ABENITEZ

DEST ATN ASUNTO: REMITE:

OFICINA ASESORA DE HIMÍDICA OFICINA ASESORA DE IURÍDICA COMUNICACION -CERTH ICACION --ANA MARTHA ROUPIGUEZ ÉMICON - AR

AL CONTESTAR CITE ESTE No 0063616 CONSECUTIVO 2018-53617



621-

CREMIL 30111

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

- Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
- 2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
- 4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
- Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
- 8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
- Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.

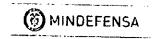








Carrery (3.5 tip. 27 of). Edificio Bochico Piso 2. Bogotá D.C.: Colombia PBX 57.3 p3577 (73 ipes 3);atpita 018000212000







- 10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
- 12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
- 13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
- 14. Asesora al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
- 15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
- 16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

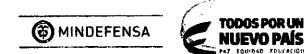
- Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus
- Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- 6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
- Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

- Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.



🖘 🖰 Bogotá D.C., Colombia - - - 0 1 2 0 9 0





- 3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- 4. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional: adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
- Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- 3. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los trámites para la asistencia a las mismas.
- 2. Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
- 3. Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación.
- Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
- 7. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- 8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones.

- Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
- 3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.

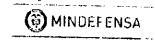








Carreta 23 No. 270-94 by fir a dorbica Piso 2. Bogotá D.C., Colombia EDX_57 1 a colombia constanta_a_018900912090







5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituídas en dicha cuenta.

Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes functiones.

- Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
- Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación
- 3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- 4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
- Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
- Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
- Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantia, con fines de repetición.
- 10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones
- 11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- 12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111.

Atentamente.

Profesional de Defensa ANA MARTHA ROD Responsable Área de Talento Humano

Flaboro TSC Angela Benker









∾ 🖖 Bogotá D.C., Colombia<u>(1894)</u>



MINISTERTO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO

68 10 - PDEL 2012

n 1 NOV 2812

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo

de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadania No. 11.344.164

expedida en Zipaquirá.

ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia

laboral del Abogado EVERARDO MORA POVEDA.

ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en

cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del articulo 65

del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 4o.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la

posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 0 1 NOV 2012 Dada en Bogotá, D. C., a,

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA

Director General

Coronel (RA) Carlos Rincon

Elaboro: TSD Ersa La Rotta